



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Acción de Tutela INC. DESACATO |
| Demandante: | EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ |
| Demandado: | FAMISANAR E.P.S. |
| Radicación | 253864003001 2021/00495-00 |
| Decisión | Rechaza Solicitud |

El representante judicial del accionante, Sr. EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ, promueve DESACATO por haber transcurrido el término de quince (15) concedidos al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ para la respuesta de fondo al recurso de reposición frente a la Resolución No. 079 del 17 de agosto de 2021.

En orden a resolver, y contabilizado el plazo de quince (15) días a que se contrae el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia adiada el nueve (9) de noviembre último, concedido a la persona jurídica para el cumplimiento, corre a partir del día siguiente a la notificación, ocurrida el 11 de del mes y año que en curso, lo que quiere significar que vence el 3 de diciembre, que a claras luces aún no ha expirado, tornándose la petición improcedente, por prematura, pues conforme las reglas de la Ley adjetiva, por remisión del Decreto 306 de 1992, artículo 4º, los días se sumaran calendario.

Sin que se predique incumplimiento, no se da curso al requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70815f1bde25e019d2203e7d59111596ee1b0dd543f5f37c4191f7635ffbdff8**
Documento generado en 30/11/2021 05:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | GUILLERMINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ |
| Accionada | CONVIDA E.P.S.S |
| Radicado | No. 253864003001 2021/00542-00 |
| Decisión | Tramita tutela |

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio promueve la señora **GUILLERMINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **E.P.S.S CONVIDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ente accionado en las direcciones donde funcione la oficina principal, y en La Mesa si llegare a existir, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rinda un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la acción y allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden en el trámite.

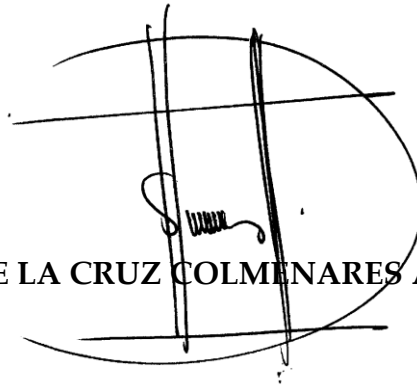
CUARTO: VINCULAR a la Secretaría de Salud de Cundinamarca a este asunto, para que en el término de TRES (3) días, siguientes al recibo del oficio, se pronuncie sobre la situación expuesta por la accionante y la gestión y medidas que ha adoptado sobre el particular caso y el comportamiento de la E.P.S.S CONVIDA.

QUINTO: Dar conocimiento a la parte accionante de la iniciación de la acción por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03462f2ebad4be8d90e2526a60508009844814f4ae46fe5b2ef6931e1044a1**

Documento generado en 30/11/2021 05:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | ZULLIVAN JANETH GUTIÉRREZ POSSO |
| Accionada | UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS UARIV |
| Radicado | No. 253864003001 2021/00543-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

La señora ZULLIVAN JANETH GUTIÉRREZ POSSO, de esta vecindad, promueve Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS DEL CONFLICTO, pretendiendo, al parecer, el pago de una indemnización.

Conforme a la naturaleza jurídica de la Accionada– UARIV –, se trata de una entidad que en virtud de los lineamientos previstos en el Decreto 1448 y 4802 de 2.011, en armonía con el Art. 38, Lit. C, de la Ley 489 de 1998, es un organismo del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Con apego a los criterios de reparto que consagra el Art. 2.2.3.1.2.1., Ord. 2º, del Decreto 333 de 2021, “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo’ o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, a lo que se suma el factor territorial, como quiera que: “*conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos*”, concluyendo con total acierto, que no es este el estrado competente para atender el llamado de la ciudadana.

Vistas de este modo las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

1º. RECHAZAR, por falta de competencia, la acción de Tutela emprendida por la señora ZULLIVAN JANETH GUTIÉRREZ POSSO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, con domicilio en Bogotá.

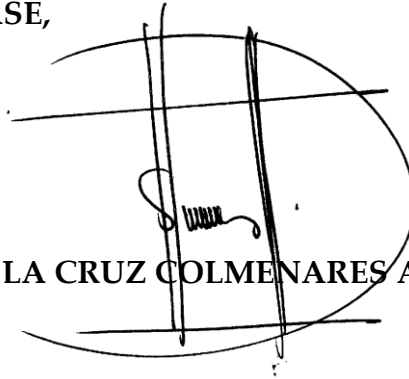
2º. REMITIR el expediente a los Juzgados del Circuito (Reparto) con sede en esta Municipalidad.

3º. COMUNICAR lo aquí decido a la promotora.

4º. Dejar los asientos en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. COLMENARES', is written over a circular stamp. The stamp has a horizontal line across the middle and two vertical lines on either side, forming a rectangular frame within the circle.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9f905977521357da72b5ea1fd5942c3fcd37cd6312344fa43dbf09296da26**

Documento generado en 30/11/2021 05:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Divisorio |
| Demandante: | Ana Leonilde Forero Banoy |
| Demandado: | Clara Emilse Forero Banoy |
| Radicación | 253864003001 2018-00442 00 |
| Decisión | ADMITE |

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del CGP, así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por la señora ANA LEONILDE FORERO BANOY contra CLARA EMILSE FORERO BANOY y LEONOR CRISTINA FORERO RODRÍGUEZ, en la que pretende la división material de la cosa común comprendida por el lote La Esperanza ZONA RURAL DE LA Mesa- Cundinamarca. Con matrícula inmobiliaria No. 166-34512 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P.

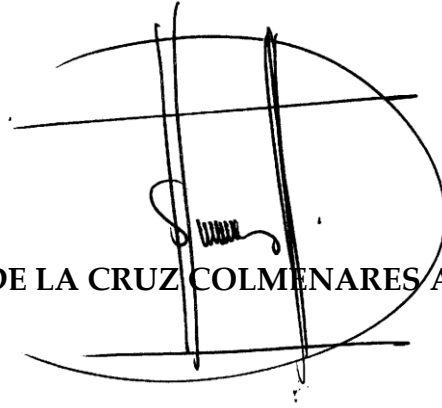
TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-34512 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0005-0540-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56734484d57415c1cc4a111cc5d83851e2a16d67d7870ef39f616a818cf64300**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Divisorio de Menor Cuantía |
| Demandante: | LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS |
| Demandados: | FLOR ELVA CETINA CUADROS |
| Radicación | 2021 00493 |
| Decisión | RECHAZA |

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y en vista de que el demandante no allegó la respectiva corrección de la demanda en los términos de lo indicado por auto de cinco (5) de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realícense las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c12125af4136822eab2ee4214d957adafd661beceb6375eddae8a090811a121**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO |
| Demandado: | MARTHA SOFÍA ARDILA PEÑALOSA Y OTRA |
| Radicado | No. 253864003001-2021 00529-00 |
| Decisión | Inadmite |

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se satisfagan las exigencias de los artículos 82 del C.G.P. y 6° del Dto. 806 de 2020, indicando el domicilio o residencia de la demandante y la dirección tanto física como electrónica donde esta puede recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216a8938e6af742a15e0ccb6fcbcafd847666a88f7b96aeefbf654435dbae9**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE |
| Demandante: | TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP |
| Demandado | PEDRO ÁVILA CORREA Y OTROS |
| Radicación: | 253864003001 2021-00022 00 |
| Asunto: | Ordena notificar a ANA OLIVA CORREA |

Teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado por secretaría, que contenía tanto la demanda como los respectivos anexos, no fue recibido por la destinataria, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso se hace necesario que la demandante realice la notificación en la Dirección física Bosque de Modelia, Lote No. 4, Tv 85G No. 24C-56, interior 3, apartamento 515, Bogotá, para que la señora ANA OLIVA CORREA, dada su condición de demandada, pueda hacer uso del derecho de contradicción en el término legal.

Para cumplir dicho requerimiento se da un plazo de treinta (30) días, so pena de hacer uso de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f3c912ffb3c1fd21177a025062ee68e2c1422aa001d1b5c86c0454f0b3b24**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | DIVISORIO AD-VALOREM |
| Demandante | Marta Hernández López y Otros |
| Demandado | Custodio Hernández H. y Otra |
| Radicado | No. 2538640030012021/00026-00 |
| Decisión | Aprueba dictamen e incorpora despacho. |

Surtido el traslado del avalúo pericial en silencio, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, para los fines del inciso final del artículo 40 del C.G.P., se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d177c652dfbf618a34718cd4c37c2ce018c7a77d54c94e6fac21f92c034e77**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Demandante: | ALMACEN LOR LIMITADA |
| Demandado: | DAVID ALEXANDER SILVA FANDIÑO Y OTRA |
| Radicación | 253864003001 2021-00107 00 |
| Decisión | No admite notificación |

Entra el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la notificación ordenada.

Según el apoderado de la parte actora, por medio de la empresa de mensajería interrapidísimo se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del CGP al señor DAVID ALEXANDER SILVA; sin embargo, al revisar el documento emitido por dicha empresa se constata que se trata de un certificado de devolución con la siguiente nota : *“con lo anterior se confirma que el destinatario DAVID ALEXANDRO SILVA no recibió el envío por el causal de desconocido/ destinatario desconocido”*

De igual manera, mediante memorial del 25 de Noviembre de 2021, se informa que el día 25 de Noviembre de 2021 se notificó a la señora KAREN YULIETH PERILLA TORRES a través del correo electrónico peri.store2020@gmail.com, para lo cual anexa una captura de pantalla de su equipo de cómputo donde se evidencia la dirección electrónica; empero, no se puede cotejar el contenido de la información enviada, ni existe constancia de recibido por parte del destinatario, emitido por una entidad autorizada para ese fin.

Por lo anterior, el despacho no admite la notificación realizada a los demandados, al no haberse acreditado que se efectuó conforme al art. 291 del C.G.P. En consecuencia, se ordena realizarla nuevamente, con estricto ceñimiento al artículo precitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264988c62875f61997dd62c7a48591bdd9704cb885b494f1c9e507a51c18146**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BLANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| Demandado: | NELSY MARÍA HERNÁNDEZ RUIZ |
| Radicación | 253864003001 2021-00260 |
| Asunto | Autoriza Emplazamiento. |

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente según el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada NELSY MARÍA HERNÁNDEZ RUIZ (CC. 20.686.326) en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte a la demandada que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876c80bd9980e35f10c0a14d1d4c59dc03dd16ee9e2baeeb44d68245bbb5c7b**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Sucesión |
| Causante: | TOMA DÍAZ DÍAZ |
| Radicación: | 253864003001 2021 00321 00 |
| Asunto: | Aprueba Partición |

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 29 de Julio de 2021 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante **TOMÁS DÍAZ DÍAZ**, reconociendo a la señora **MARÍA TRANSITO GARCÍA CÁRDENAS** como cónyuge sobreviviente.

Se identificó de la demanda y sus anexos, que la demandante **MARÍA TRANSITO GARCÍA CÁRDENAS (C.C. 25.169.023)** contrajo matrimonio con el señor **TOMÁS DÍAZ DÍAZ**, fallecido el 26 de Agosto de 1992. Que de esa unión procrearon a la señora **MARCELA DÍAZ GARCÍA**, quien fue única hija, no tuvo descendencia y falleció. Ante la ausencia de herederos con mejor derecho, se tiene por acreditada la condición del demandante. El causante no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 22 de Septiembre de 2021, se observa que en la referida audiencia se reconoció a la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO GARCÍA CÁRDENAS** como heredera, por el derecho de transmisión se su fallecida hija **MARCELA DÍAZ GARCÍA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante oficio 108201272-405 del 25 de Octubre de 2021 informó que una vez realizadas las verificaciones pertinentes es procedente continuar con el proceso sucesorio.

Con auto de cinco (5) de Noviembre, Se decretó la partición correspondiente reconociendo al apoderado del demandante como partidor, y concediendo el término de diez (10) días para la realización del respectivo trabajo, que fue debidamente atendido por el profesional del derecho.

Asimismo, los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a única heredera, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación de los bienes que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente y, en consideración a ser la demandante el único interesado reconocida en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **TOMAS DÍAZ DÍAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 298.890.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 156-8987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 156-8987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11826deb301bf4f72d0117196cb21f6dfcd186e3168aa5298e12e50d144e629**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Verbal - Posesorio |
| Demandante: | JAVIER CASTIBLANCO GONZÁLEZ Y MARTIN CASTIBLANCO GONZÁLEZ |
| Demandado: | ORLANDO RAMÍREZ ORTIZ Y MYRIAM ARISTIZABAL HINCAPIÉ |
| Radicación | 2021-00325 |
| Asunto | Fija Fecha Audiencia |

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el **día veintidós (22) de febrero del año 2022, a las 10 a.m.**, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1 **DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 **DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

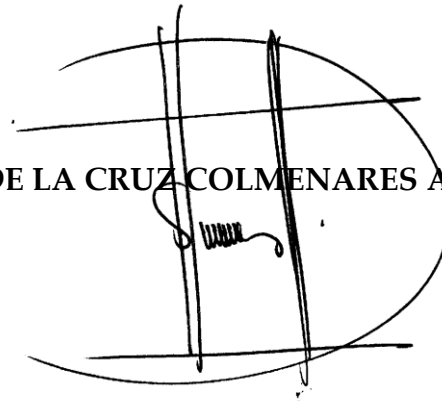
2.2 **TESTIMONIAL:** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza, en audiencia recíbese la declaración de los señores GERMAN CUADRADO, JULIO BARBOSA, JOSÉ AMADEO CERERO ALDANA,

JUAN CERERO ALDANA, FELIX ANTONIO CERERO ALDANA. La citación se realizará por la parte interesada.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes para que personalmente y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que oralmente se formulará en la audiencia, siguiendo los parámetros del art. 372 del C.G.P.

Con respecto a la inspección solicitada por la parte demandante, el despacho se abstiene de decretarla por considerarla improcedente de acuerdo con lo dispuesto el artículo 236 del C.G.P., ya que existen otras pruebas dentro de la actuación que permitan verificar los hechos en los que se basa el litigio.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990f7de5ad7b821456e5b7fa9972e7b2455bd2e773f1e409f61a8fc685c4ef8**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE |
| Demandante | JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN |
| Demandado | ESTIVEN AGUDELO SILVA y otros |
| Radicación | 2021-00350 |
| Asunto | No oye al demandado |

Se encuentra el asunto al despacho para decidir acerca del trámite a la contestación de la demanda, que a través de mandatario judicial han realizado los demandados. Al respecto, se advierte que el día 29 de Octubre de 2021 el señor STEVEN AGUDELO SILVA realizó un depósito judicial a nombre del juzgado Civil municipal por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) bajo el número de operación 257620530; sin embargo, el monto consignado es inferior a la cantidad que, según la demanda, se adeuda por concepto de canon de arrendamiento, esto es, la renta de los meses mayo, junio y julio del año 2021, a razón de \$ 3.300.000.00 mensuales, así como los servicios públicos de agua y luz; de esta manera se tiene que el arrendatario no cumplió con la carga que le impone el segundo inciso del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso que consagra:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

No se evidencia en el expediente sustento legal que permita considerar la inaplicación de la norma procesal; por tanto, en cumplimiento estricto del mandato procesal, el Juzgado se abstiene de oírlo y, de contera, tiene por no contestada la demanda.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Se indica a la apoderada de la parte accionante que el poder debe cumplir con las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81235471b1b9a615d84b5f1781e2bed7aa0f5e0d449e23232f8f09108b10e8bd**

Documento generado en 30/11/2021 04:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | DIVISORIO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ |
| Demandados: | HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ y OLGA LOPEZ TORRES |
| Radicación | 2021-00437 |
| Decisión | Rechaza Recurso por Extemporáneo |

El apoderado del demandante presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 09 de Noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado de acuerdo con lo requerido en el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Vista la actuación secretarial se tiene que el auto recurrido fue notificado el día 10 de noviembre; a la luz del artículo 318 del CGP, se disponía hasta el día dieciséis del mismo mes para la formulación de recursos. Sin embargo, el memorial por parte del apoderado de la parte demandante fue allegado el día 18 de noviembre, lo que significa que está por fuera del término.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE abstenerse de pronunciarse sobre el recurso formulado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 09 de noviembre, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45422af8ffa40eead5615d049a8c2b96bda1fcbde9385ca3c4b62f67acd47de**
Documento generado en 30/11/2021 04:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Restitución mínima cuantía |
| Demandante: | D.P. SOLUCIONES INTEGRALES |
| Demandados: | MAURICIO CAICEDO ORTEGÓN y EDITH RINCÓN REINA |
| Radicación | 2021-00465 |
| Decisión | RECHAZA |

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, al menos en lo que atañe al numeral uno (1) del auto que precede, como se expondrá a continuación:

Pese a que en el escrito de subsanación la apoderada manifiesta que allega certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Girardot, no se evidencia el mencionado documento en los anexos del memorial. Ahora bien, si es cierto lo que expresa, en el sentido de que D.P. Soluciones Integrales no se trata de una persona jurídica si no de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora CINDY MELISSA PERALTA ARDILA, ello implica que se modifique tanto el poder como la demanda en ese sentido, dado que se persiste en invocar la condición de representante legal, cuando lo jurídicamente correcto es que se impetre la acción como persona natural comerciante, por cuanto no existe ninguna persona jurídica a quien representar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0488dbf7c05ea9a2bee77d30b7e407e88aa99a70043fb0943214c9aa3c25c3**
Documento generado en 30/11/2021 04:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Divisorio de Menor Cuantía |
| Demandante: | JORGE OCTAVIO PUENTES y otros |
| Demandados: | SANDRA MILENA PUENTES GONZALEZ |
| Radicación | 2021-00486 |
| Decisión | ADMITE |

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subseñación de la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.PC, así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores JORGE OCTAVIO PUENTES GONZÁLEZ, ISAÍAS PUENTES GONZÁLEZ, DANIELA CAROLINA RIVEROS PUENTES, ANDRÉS FELIPE RIVEROS PUENTES, LUCY PUENTES GONZÁLEZ, LADY JOHANA PUENTES SALAZAR, MYRIAM PUENTES GONZÁLEZ, DIANA MARCELA MORENO PUENTES y JENNY LILIANA MORENO PUENTES contra SANDRA MILENA PUENTES GONZÁLEZ, en la que pretende la división material del bien inmueble rural denominado “**LOTE 3**” ubicado en la inspección de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de La Mesa-Cundinamarca, con un área de veinticuatro mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados (24.278 M2) según certificado de libertad y tradición, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-102738 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 00-01-0001-2074-000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del CGP.

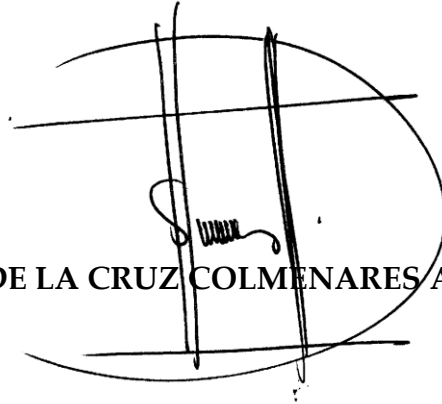
TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-102738 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 166-102738.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02645f6dc02dd502c70560c9bd83ee234022d7a30a5cf064420df15ccd696921**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Pertenencia |
| Demandante: | DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ |
| Demandados: | ALFONSO HUERTAS CAVIEDES |
| Radicación: | 253864003001 2021-00489 00 |
| Decisión: | Autoriza Retiro Demanda. |

Visto el anterior informe secretarial, analizando el escrito correspondiente y dando aplicación a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, previas las anotaciones del caso.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de actuación digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c07b270b88acb26d18eb48c33318b128cf84128270510df15c6b90ebed81a1**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER |
| Demandante: | JORGE MARIO APONTE MOTTA |
| Demandados: | DOIMA FLOWERS SAS |
| Radicación | 2021 00510 |
| Decisión | RECHAZA |

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, al menos en lo que atañe al numeral 2 del auto que precede, como se expondrá a continuación:

Pese a que en el escrito de subsanación la apoderada manifiesta que: *“Se hace constar al despacho que el día 18 de noviembre de 2.021 se remite copia de la demanda y sus anexos a la demandada al buzón del correo doimaflowers@hotmail.com y que allí también se anexa el escrito de subsanación”*, no se allega prueba alguna que respalde lo declarado.

En los anexos del memorial NO se evidencia el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe269baa140e2332ff79440d899800131e8f7018396845d6d7a4396087d83f3**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Demandante: | Conjunto Residencial Palmas de Iraka 1 P.H. |
| Demandado: | Selene Flórez Gutiérrez |
| Radicación | 253864003001 2020 00306 (2021-00523) 00 |
| Decisión | Remite expediente. |

Teniendo en cuenta que la demanda que se pretende acumular al asunto del epígrafe contiene pretensiones superiores a los 150 SMML, situándose en los denominados de mayor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra adscrito a los Jueces del Circuito en primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

1.- ORDENAR la remisión del expediente (actuación principal y la que se pretende acumular) al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

2.- Déjense las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b93223334ce056488ca2952ae1a2eee91a525e5d58572daa75235efd2279bb**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario -Pertenencia |
| Demandante | EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIÁN P.H. |
| Demandado | CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN |
| Radicación | 253864003001 2021-00524-00 |
| Asunto | Inadmite Demanda |

Con base en el informe Secretarial que antecede, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente un archivo contentivo de los anexos que pueda ser abierto en debida forma, ya que al tratar de abrir el enviado inicialmente marca error, con la lectura *-el archivo esta dañado y no puede repararse.*

El Abogado JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO actúa en condición de representante legal de la persona jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79fb6c471cb3ab09ce4fa2c705d9dd8473bb24583d6b0a7f9c875ef98181b0d**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | VERBAL DE EXTINCION HIPOTECA |
| Demandante | HECTOR JOSE DEANTONIO URREGO |
| Demandado: | PEPA AMAYA DE ACHURY |
| Radicado | No. 253864003001-2021-00525-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Luego de revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que, por ahora, impiden su admisión:

1. El poder se encuentra dirigido a una dependencia judicial diferente de este despacho;
2. No se presenta copia de la escritura pública que se menciona en los anexos del libelo demandatorio.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que tales defectos sean corregidos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2dc517f194fbf7c272c9e0ea0dae736e35bbacafd09f211f19a13667b11ec2**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | DERLY JOHANA MARROQUÍN PEÑA |
| Demandada: | JOSÉ GILBERTO GONZÁLEZ RONCANCIO Y JHON JAIRO GONZÁLEZ RONCANCIO |
| Radicación: | 253864003001 2021-00526- 00 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DERLY JOHANA MARROQUÍN PEÑA** y en contra de los señores **JOSE GILBERTO GONZALEZ RONCANCIO Y JHON JAIRO GONZALEZ RONCANCIO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la obligación incorporada en la letra de cambio de fecha de creación 17 de junio de 2019 y de vencimiento el día 16 de diciembre de 2019, más los intereses durante el plazo tasados al 2.3% mensual y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

La Abogada **MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS** actúa como endosataria en procuración de la señora **DERLY JOHANA MARROQUÍN PEÑA**.

NOTIFÍQUESE,

(1/2)

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca9dfdf7598258fb3296d6bd5fb0fcbf75e11479f61c18ea28676424467550**
Documento generado en 30/11/2021 04:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | MARCO JAVIER CORTES SANCHEZ |
| Demandada: | HER. IND. DE HECTOR ARNULFO LEON SAENZ |
| Radicación: | 253864003001 2021-00527 00 |

Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor MARCO JAVIER CORTES SANCHEZ, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No.79.842.130 de Bogotá, y a cargo de en contra de los herederos indeterminados del señor HECTOR ARNULFO LEON SAENZ, q.e.p.d. quien se identificaba e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.290.501, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de DOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$2.000.000, 00) como capital, representado en letra de cambio referida en la demanda, más los intereses durante el plazo a la tasa del 2% mensual, y los moratorios desde la exigibilidad del instrumento y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JOSE HUMBERTO NAVARRETE ROA para actuar como apoderado judicial del beneficiario del título, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(1/2

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc7b1c7db5023aee9d3ff21e9988bec8ef0d5e6fcf1a99f28ffccef1ae856e**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | LA CAROLINA CONJUNTO CERRADO PH |
| Demandado: | INVERSIONES LA CAROLINA E.U. |
| Radicado | No. 253864003001-2021-00528-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

Por conducto de vocero judicial, LA CAROLINA CONJUNTO CERRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, representada por la Señora LUZ AIDA ZAMORA CRUZ, instaura demanda en contra de la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U., con el propósito de dirimir judicialmente un conflicto que se ha suscitado con ocasión del ofrecimiento en venta de *Espacios Cubiertos denominados BODEGAS y/o DEPOSITOS* por parte de la demandada.

Derogado como se encuentra el parágrafo 3° del artículo 58 de la ley 675 de 2002, por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, no se establece un trámite especial para el tratamiento de tales controversias, ni existen parámetros para determinar el funcionario judicial competente, más allá de la cuantía del asunto.

Sin embargo, en relación con las disputas cuyas pretensiones carecen de cuantía, como acontece en el presente evento, el legislador no se ocupó de determinar expresamente el juez que se ha de encargar para su solución, lo que conduce a este operador judicial a acudir a la competencia residual consagrada en el ordinal 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, norma en virtud de la cual corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, el conocimiento *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*

En ese orden de ideas y en desarrollo de las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

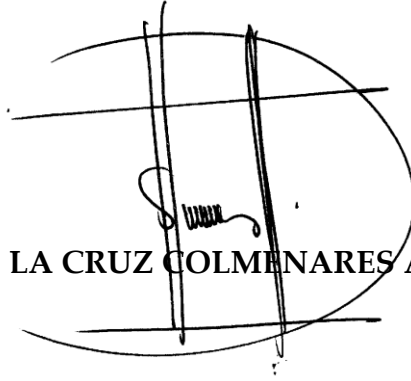
Primero. RECHAZAR de plano la demanda incoada, por falta de competencia.

Segundo. En consecuencia, ordenar la remisión de la actuación al Juzgado Civil del Circuito de la localidad, para la de su cargo.

Tercero. Por Secretará déjense las anotaciones del caso en los registros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92391151c15801a0e89839490021bb7a0623b6d8bf5bd96b8af2c011e4e69ea**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | JESÚS GREGORIO GARCÍA |
| Radicado | No. 253864003001-2021-00530-00 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de

BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8, y a cargo del señor JESÚS GREGORIO GARCÍA, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79063429, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, con base en el Pagaré No. 7300081686:

1.1. Por la suma de (\$ 216.604), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 04 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de abril del 2020.

1.2. Por la suma de (\$ 542.005) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 04 vencida y dejada de pagar desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 11 de abril del 2020.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 04 de capital impagada el día 11 de abril del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de abril del 2020.

1.4. Por la suma de (\$ 221.419), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 05 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de mayo del 2020.

1.5. Por la suma de (\$ 537.189) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 05 vencida y dejada de pagar desde el 12 de abril del 2020 hasta el 11 de mayo del 2020.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 05 de capital impagada el día 11 de mayo del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de mayo del 2020.

1.7. Por la suma de (\$ 226.342), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 06 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de junio del 2020.

1.8. Por la suma de (\$ 532.267) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 06 vencida y dejada de pagar desde el 12 de mayo del 2020 hasta el 11 de junio del 2020.

1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 06 de capital impagada el día 11 de junio del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de junio del 2020.

1.10. Por la suma de (\$ 231.375), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 07 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de julio del 2020.

1.11. Por la suma de (\$ 527.234) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 07 vencida y dejada de pagar desde el 12 de junio del 2020 hasta el 11 de julio del 2020.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 07 de capital impagada el día 11 de julio del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de julio del 2020.

1.13. Por la suma de (\$ 236.519), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 08 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de agosto del 2020.

1.14. Por la suma de (\$ 522.090) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 08 vencida y dejada de pagar desde el 12 de julio del 2020 hasta el 11 de agosto del 2020.

1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 08 de capital impagada el día 11 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de agosto del 2020.

1.16. Por la suma de (\$ 241.778), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 09 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de septiembre del 2020.

1.17. Por la suma de (\$ 516.831) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 09 vencida y dejada de pagar desde el 12 de agosto del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 09 de capital impagada el día 11 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de septiembre del 2020.

1.19. Por la suma de (\$ 247.153), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 10 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de octubre del 2020.

1.20. Por la suma de (\$ 511.456) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 10 vencida y dejada de pagar desde el 12 de septiembre del 2020 hasta el 11 de octubre del 2020.

1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 10 de capital impagada el día 11 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de octubre del 2020.

1.22. Por la suma de (\$ 252.648), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 11 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de noviembre del 2020.

1.23. Por la suma de (\$ 505.961) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 11 vencida y dejada de pagar desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 11 de noviembre del 2020.

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 11 de capital impagada el día 11 de noviembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de noviembre del 2020.

1.25. Por la suma de (\$ 258.265), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 12 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de diciembre del 2020.

1.26. Por la suma de (\$ 500.344) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 12 vencida y dejada de pagar desde el 12 de noviembre del 2020 hasta el 11 de diciembre del 2020.

1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 12 de capital impagada el día 11 de diciembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de diciembre del 2020.

1.28. Por la suma de (\$ 264.007), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 13 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de enero del 2021.

1.29. Por la suma de (\$ 494.602) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 13 vencida y dejada de pagar desde el 12 de diciembre del 2020 hasta el 11 de enero del 2021.

1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 13 de capital impagada el día 11 de enero del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de enero del 2021.

1.31. Por la suma de (\$ 269.877), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 14 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de febrero del 2021.

1.32. Por la suma de (\$ 488.732) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 14 vencida y dejada de pagar desde el 12 de enero del 2021 hasta el 11 de febrero del 2021.

1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 14 de capital impagada el día 11 de febrero del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de febrero del 2021.

1.34. Por la suma de (\$ 275.877), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 15 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de marzo del 2021.

1.35. Por la suma de (\$ 482.731) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 15 vencida y dejada de pagar desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 11 de marzo del 2021.

1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 15 de capital impagada el día 11 de marzo del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de marzo del 2021.

1.37. Por la suma de (\$ 282.011), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de abril del 2021.

1.38. Por la suma de (\$ 476.598) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 16 vencida y dejada de pagar desde el 12 de marzo del 2021 hasta el 11 de abril del 2021.

1.39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 16 de capital impagada el día 11 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de abril del 2021.

1.40. Por la suma de (\$ 288.281), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 17 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de mayo del 2021.

1.41. Por la suma de (\$ 470.328) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 17 vencida y dejada de pagar desde el 12 de abril del 2021 hasta el 11 de mayo del 2021.

1.42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 17 de capital impagada el día 11 de mayo del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de mayo del 2021.

1.43. Por la suma de (\$ 294.691), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 18 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de junio del 2021.

1.44. Por la suma de (\$ 463.918) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 18 vencida y dejada de pagar desde el 12 de mayo del 2021 hasta el 11 de junio del 2021.

1.45. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 11 de junio del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de junio del 2021.

1.46. Por la suma de (\$ 301.243), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 19 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de julio del 2021.

1.47. Por la suma de (\$ 457.366) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 19 vencida y dejada de pagar desde el 12 de junio del 2021 hasta el 11 de julio del 2021.

1.48. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 19 de capital impagada el día 11 de julio del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de julio del 2021.

1.49. Por la suma de (\$ 307.940), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 20 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de agosto del 2021.

1.50. Por la suma de (\$ 450.669) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 20 vencida y dejada de pagar desde el 12 de julio del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021.

1.51. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 20 de capital impagada el día 11 de agosto del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de agosto del 2021.

1.52. Por la suma de (\$ 314.787), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 21 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de septiembre del 2021.

1.53. Por la suma de (\$ 443.822) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 21 vencida y dejada de pagar desde el 12 de agosto del 2021 hasta el 11 de septiembre del 2021.

1.54. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 21 de capital impagada el día 11 de septiembre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de septiembre del 2021.

1.55. Por la suma de (\$ 321.785), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 22 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de octubre del 2021.

1.56. Por la suma de (\$ 436.823) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 22 vencida y dejada de pagar desde el 12 de septiembre del 2021 hasta el 11 de octubre del 2021.

1.57. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 22 de capital impagada el día 11 de octubre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de octubre del 2021.

1.58. Por la suma de (\$ 328.940), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 23 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de noviembre del 2021.

1.59. Por la suma de (\$ 429.669) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 23 vencida y dejada de pagar desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 11 de noviembre del 2021.

1.60. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 23 de capital impagada el día 11 de noviembre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de noviembre del 2021.

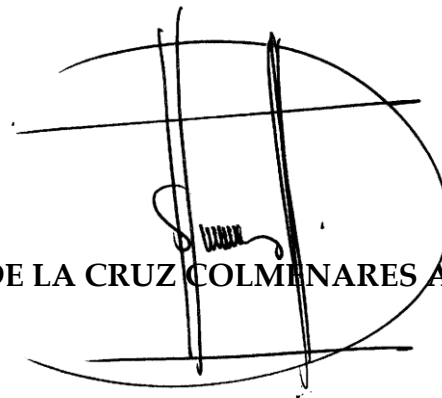
1.61. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$18.996.505), por concepto de capital acelerado, correspondiente a las cuotas No. 24 correspondiente al 11 de diciembre del 2021 hasta la cuota No. 60.

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf743f2b26c9ead8ef05d3009cc5c02d3369809eca65235cc33701e151d327**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | FERNEY ALEXANDER LEON CORTES |
| Demandada: | ESTELLA SUAREZ o ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO |
| Radicación: | 253864003001 2021 00532 00 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FERNEY ALEXANDER LEON CORTES y a cargo de la señora ESTELLA SUAREZ O ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.369.603 de Bogotá D.C., para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE- (\$ 2.000.000.00) como capital, por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Manzana 3, Lote T, tercer piso, de la urbanización Villa Alexandra, municipio de La Mesa, durante el período comprendido entre Noviembre de 2020 a febrero del 2021, a razón de \$ 500.000.00 mensuales; y

2.- El valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000.00), a título de cláusula penal pactada en la cláusula 17 del contrato de arrendamiento.

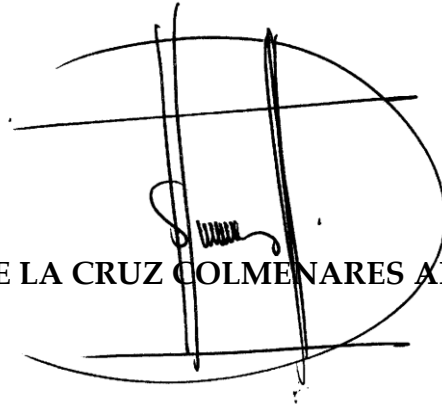
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, Abogado, para actuar como vocero judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728abf7a552f442e9113e4d8cd95309de6e44a688ce6e94634e0646ae2c0ed9**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | MARCO JAVIER CORTES SANCHEZ |
| Demandada: | HER. IND. DE HECTOR ARNULFO LEON SAENZ |
| Radicación: | 253864003001 2021-00527 00 |

Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor MARCO JAVIER CORTES SANCHEZ, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No.79.842.130 de Bogotá, y a cargo de en contra de los herederos indeterminados del señor HECTOR ARNULFO LEON SAENZ, q.e.p.d. quien se identificaba e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.290.501, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de DOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$2.000.000, 00) como capital, representado en letra de cambio referida en la demanda, más los intereses durante el plazo a la tasa del 2% mensual, y los moratorios desde la exigibilidad del instrumento y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JOSE HUMBERTO NAVARRETE ROA para actuar como apoderado judicial del beneficiario del título, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(1/2

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc7b1c7db5023aee9d3ff21e9988bec8ef0d5e6fcf1a99f28ffccef1ae856e**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | LA CAROLINA CONJUNTO CERRADO PH |
| Demandado: | INVERSIONES LA CAROLINA E.U. |
| Radicado | No. 253864003001-2021-00528-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

Por conducto de vocero judicial, LA CAROLINA CONJUNTO CERRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, representada por la Señora LUZ AIDA ZAMORA CRUZ, instaura demanda en contra de la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E.U., con el propósito de dirimir judicialmente un conflicto que se ha suscitado con ocasión del ofrecimiento en venta de *Espacios Cubiertos denominados BODEGAS y/o DEPOSITOS* por parte de la demandada.

Derogado como se encuentra el parágrafo 3° del artículo 58 de la ley 675 de 2002, por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, no se establece un trámite especial para el tratamiento de tales controversias, ni existen parámetros para determinar el funcionario judicial competente, más allá de la cuantía del asunto.

Sin embargo, en relación con las disputas cuyas pretensiones carecen de cuantía, como acontece en el presente evento, el legislador no se ocupó de determinar expresamente el juez que se ha de encargar para su solución, lo que conduce a este operador judicial a acudir a la competencia residual consagrada en el ordinal 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, norma en virtud de la cual corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, el conocimiento *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*

En ese orden de ideas y en desarrollo de las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

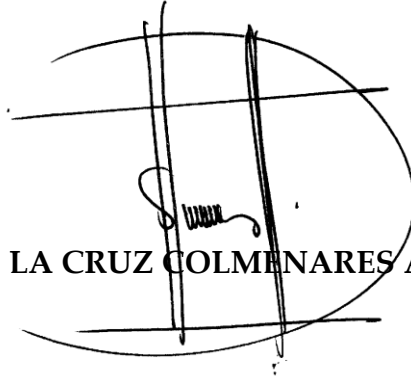
Primero. RECHAZAR de plano la demanda incoada, por falta de competencia.

Segundo. En consecuencia, ordenar la remisión de la actuación al Juzgado Civil del Circuito de la localidad, para la de su cargo.

Tercero. Por Secretará déjense las anotaciones del caso en los registros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92391151c15801a0e89839490021bb7a0623b6d8bf5bd96b8af2c011e4e69ea**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | JESÚS GREGORIO GARCÍA |
| Radicado | No. 253864003001-2021-00530-00 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de

BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8, y a cargo del señor JESÚS GREGORIO GARCÍA, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79063429, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, con base en el Pagaré No. 7300081686:

1.1. Por la suma de (\$ 216.604), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 04 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de abril del 2020.

1.2. Por la suma de (\$ 542.005) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 04 vencida y dejada de pagar desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 11 de abril del 2020.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 04 de capital impagada el día 11 de abril del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de abril del 2020.

1.4. Por la suma de (\$ 221.419), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 05 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de mayo del 2020.

1.5. Por la suma de (\$ 537.189) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 05 vencida y dejada de pagar desde el 12 de abril del 2020 hasta el 11 de mayo del 2020.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 05 de capital impagada el día 11 de mayo del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de mayo del 2020.

1.7. Por la suma de (\$ 226.342), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 06 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de junio del 2020.

1.8. Por la suma de (\$ 532.267) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 06 vencida y dejada de pagar desde el 12 de mayo del 2020 hasta el 11 de junio del 2020.

1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 06 de capital impagada el día 11 de junio del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de junio del 2020.

1.10. Por la suma de (\$ 231.375), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 07 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de julio del 2020.

1.11. Por la suma de (\$ 527.234) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 07 vencida y dejada de pagar desde el 12 de junio del 2020 hasta el 11 de julio del 2020.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 07 de capital impagada el día 11 de julio del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de julio del 2020.

1.13. Por la suma de (\$ 236.519), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 08 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de agosto del 2020.

1.14. Por la suma de (\$ 522.090) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 08 vencida y dejada de pagar desde el 12 de julio del 2020 hasta el 11 de agosto del 2020.

1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 08 de capital impagada el día 11 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de agosto del 2020.

1.16. Por la suma de (\$ 241.778), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 09 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de septiembre del 2020.

1.17. Por la suma de (\$ 516.831) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 09 vencida y dejada de pagar desde el 12 de agosto del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 09 de capital impagada el día 11 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de septiembre del 2020.

1.19. Por la suma de (\$ 247.153), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 10 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de octubre del 2020.

1.20. Por la suma de (\$ 511.456) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 10 vencida y dejada de pagar desde el 12 de septiembre del 2020 hasta el 11 de octubre del 2020.

1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 10 de capital impagada el día 11 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de octubre del 2020.

1.22. Por la suma de (\$ 252.648), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 11 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de noviembre del 2020.

1.23. Por la suma de (\$ 505.961) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 11 vencida y dejada de pagar desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 11 de noviembre del 2020.

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 11 de capital impagada el día 11 de noviembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de noviembre del 2020.

1.25. Por la suma de (\$ 258.265), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 12 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de diciembre del 2020.

1.26. Por la suma de (\$ 500.344) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 12 vencida y dejada de pagar desde el 12 de noviembre del 2020 hasta el 11 de diciembre del 2020.

1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 12 de capital impagada el día 11 de diciembre del 2020, que se liquidará a partir del día 12 de diciembre del 2020.

1.28. Por la suma de (\$ 264.007), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 13 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de enero del 2021.

1.29. Por la suma de (\$ 494.602) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 13 vencida y dejada de pagar desde el 12 de diciembre del 2020 hasta el 11 de enero del 2021.

1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 13 de capital impagada el día 11 de enero del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de enero del 2021.

1.31. Por la suma de (\$ 269.877), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 14 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de febrero del 2021.

1.32. Por la suma de (\$ 488.732) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 14 vencida y dejada de pagar desde el 12 de enero del 2021 hasta el 11 de febrero del 2021.

1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 14 de capital impagada el día 11 de febrero del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de febrero del 2021.

1.34. Por la suma de (\$ 275.877), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 15 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de marzo del 2021.

1.35. Por la suma de (\$ 482.731) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 15 vencida y dejada de pagar desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 11 de marzo del 2021.

1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 15 de capital impagada el día 11 de marzo del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de marzo del 2021.

1.37. Por la suma de (\$ 282.011), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de abril del 2021.

1.38. Por la suma de (\$ 476.598) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 16 vencida y dejada de pagar desde el 12 de marzo del 2021 hasta el 11 de abril del 2021.

1.39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 16 de capital impagada el día 11 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de abril del 2021.

1.40. Por la suma de (\$ 288.281), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 17 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de mayo del 2021.

1.41. Por la suma de (\$ 470.328) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 17 vencida y dejada de pagar desde el 12 de abril del 2021 hasta el 11 de mayo del 2021.

1.42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 17 de capital impagada el día 11 de mayo del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de mayo del 2021.

1.43. Por la suma de (\$ 294.691), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 18 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de junio del 2021.

1.44. Por la suma de (\$ 463.918) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 18 vencida y dejada de pagar desde el 12 de mayo del 2021 hasta el 11 de junio del 2021.

1.45. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 11 de junio del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de junio del 2021.

1.46. Por la suma de (\$ 301.243), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 19 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de julio del 2021.

1.47. Por la suma de (\$ 457.366) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 19 vencida y dejada de pagar desde el 12 de junio del 2021 hasta el 11 de julio del 2021.

1.48. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 19 de capital impagada el día 11 de julio del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de julio del 2021.

1.49. Por la suma de (\$ 307.940), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 20 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de agosto del 2021.

1.50. Por la suma de (\$ 450.669) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 20 vencida y dejada de pagar desde el 12 de julio del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021.

1.51. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 20 de capital impagada el día 11 de agosto del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de agosto del 2021.

1.52. Por la suma de (\$ 314.787), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 21 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de septiembre del 2021.

1.53. Por la suma de (\$ 443.822) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 21 vencida y dejada de pagar desde el 12 de agosto del 2021 hasta el 11 de septiembre del 2021.

1.54. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 21 de capital impagada el día 11 de septiembre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de septiembre del 2021.

1.55. Por la suma de (\$ 321.785), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 22 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de octubre del 2021.

1.56. Por la suma de (\$ 436.823) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 22 vencida y dejada de pagar desde el 12 de septiembre del 2021 hasta el 11 de octubre del 2021.

1.57. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 22 de capital impagada el día 11 de octubre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de octubre del 2021.

1.58. Por la suma de (\$ 328.940), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 23 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 11 de noviembre del 2021.

1.59. Por la suma de (\$ 429.669) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 26.6800 %, de la cuota No. 23 vencida y dejada de pagar desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 11 de noviembre del 2021.

1.60. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 23 de capital impagada el día 11 de noviembre del 2021, que se liquidará a partir del día 12 de noviembre del 2021.

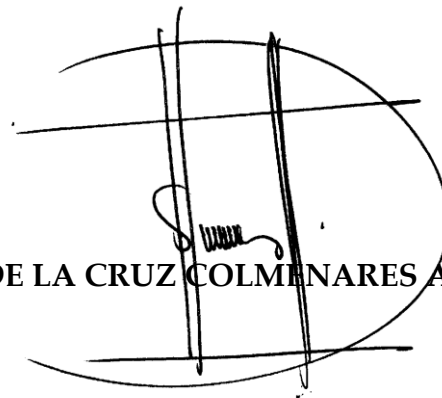
1.61. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$18.996.505), por concepto de capital acelerado, correspondiente a las cuotas No. 24 correspondiente al 11 de diciembre del 2021 hasta la cuota No. 60.

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf743f2b26c9ead8ef05d3009cc5c02d3369809eca65235cc33701e151d327**

Documento generado en 30/11/2021 04:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>